

2e/448

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"PROBLEMAS DE HERMENEUTICA JURIDICA"

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

Gerardo María Trigueros Gaisman



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I.- GENERALIDADES SOBRE LA NORMA JURIDICA

- a) Estructura de la norma jurídica
- b) Supuesto jurídico
- c) Consecuencia de derecho
- d) Características de la norma jurídica
- e) Finalidades de la norma jurídica
- f) Conclusiones
- g) Notas

CAPITULO II.- APLICACION E INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURIDICAS

- a) Conocimiento del derecho
- b) Aplicación de las normas jurídicas
- c) Interpretación de las normas jurídicas
- d) Integración de las normas jurídicas
- e) Reglas de interpretación
- f) Conclusiones
- g) Notas

CAPITULO III.- METODOS DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURIDICAS

- a) Escuela exegetica
- b) Escuela histórica
- c) Escuela de la libre interpretación científica
- d) Escuela de la interpretación lógica
- e) Conclusiones
- f) Notas

CAPITULO IV.- INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURIDICAS
EN DERECHO POSITIVO MEXICANO

- a) Códigos Civiles de 1870 y 1884
- b) Artículo 14 Constitucional
- c) Código Civil de 1928
- d) Conclusiones

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Entre las principales finalidades del Derecho se encuentran la prevención y la solución de los conflictos de intereses que se presentan en la Sociedad.

El contenido del Derecho se exterioriza a través de normas jurídicas, mismas que contienen un supuesto ó hipótesis, los cuales al ser realizados por el hecho ó el acto jurídico produce las consecuencias de derecho, las que se traducirán en el derecho subjetivo y el deber jurídico.

Debido al doble carácter contenido en las normas jurídicas, a éstas se les ha designado con el calificativo de Imperativo-Atributivas. Son imperativas las normas jurídicas en tanto imponen obligaciones a determinados sujetos de derecho, y son atributivas desde el punto de vista de las facultades que otorgan a una persona de exigir la realización ó abstención de una conducta da otra, a quien se denomina como obligado.

La finalidad de las normas jurídicas es la de ser aplicadas a los casos concretos que se susciten en la vida real, regulación para la cual fueron diseñadas.

Un presupuesto lógico de la aplicación de las normas jurídicas, es el conocimiento científico del orden jurídico normativo.

Todo acto de aplicación de las normas jurídicas implica la interpretación de las mismas, es decir, del concepto que se tenga sobre qué es la interpretación de las leyes, ó sobre el método a seguir para interpretar la norma, influirá de manera determinante en la aplicación de la misma al caso concreto.

La intención del presente trabajo no es otra, que la de señalar la importancia del problema, así como reseñar en forma crítica las soluciones que a través del desarrollo histórico se le han pretendido dar al mismo y el alcance científico y práctico de dichas soluciones, sin dejar a un lado el aspecto de nuestra legislación positiva y vigente, analizando las reglas de interpretación que señalan los autores en la doctrina, y también la posición que al respecto ha adoptado nuestro legislador.

Agradezco al maestro Rafael Preciado Hernández y a la Licenciada María Elodia Robles su valiosa dirección, así como la colaboración que me prestaron en la realización de este trabajo.

México, D.F., Junio de 1982.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE LA NORMA JURIDICA

- a) Estructura de la norma jurídica
- b) Supuesto normativo
- c) Consecuencia de derecho
- d) Características de la norma jurídica
- e) Finalidades de la norma jurídica
- f) Conclusiones
- f) Notas

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE LA NORMA JURIDICA

a) Estructura de la norma jurídica

La proposición lógica siempre está formada por un sujeto y un predicado que se encuentran unidos entre sí por una relación que puede ser afirmativa o negativa.

En la proposición jurídica encontramos un supuesto y una consecuencia que se relacionan entre sí de una manera afirmativa o negativa. Estos conceptos, supuesto y consecuencia vienen a substituir al sujeto y al predicado de la proposición lógica.

La norma jurídica abstracta, entendiéndose aquellos preceptos de observancia general, no los actos jurídicos considerados como normas individualizadas, es una proposición ya que cumple con los requisitos de esta forma de enunciar un pensamiento.

La proposición es la expresión de un juicio, consistente en la afirmación o negación de la relación entre dos ideas; y las normas son expresiones de juicios de valor que expresan modos de ser, ya que las normas consideradas como reglas de conducta, implican esencialmente un deber ser.

El deber ser que la norma expresa no se opone al ser, es un tipo especial del ser, no referido por necesidad a su existencia física; sino quizás a un criterio de apreciación.

La proposición jurídica no contiene una afirmación, por lo que no está sujeta a la calificación de verdadera o falsa, como otras proposiciones declarativas o enunciativas. "La

proposición jurídica por representar un mandato, solamente corresponde al criterio de justicia". (1)

Los términos de la proposición, están relacionados -- por un mandato que ordena un comportamiento determinado sólo -- para el caso de que se produzca un hecho determinado. Existen infinidad de casos en que este mandato o prohibición no se da y lo que relaciona los términos es una orden de validez fundamentada por el legislador; por eso desde el punto de vista formal, la proposición jurídica es una orden hipotética de validez.

La proposición jurídica se caracteriza por expresar -- una hipótesis a través de dos términos, un supuesto condicionante de cuya realización depende el consecuente.

La norma jurídica se encuentra formada por un supuesto condicionante y una consecuencia, dichos términos se relacionan por una conectiva.

El primero está integrado por ciertos acontecimientos, no determinados sino previstos de modo general como posibles -- de realizarse en un tiempo y en un lugar determinados; la consecuencia jurídica, también establecida de modo general, como elemento condicionado, necesita del supuesto para darse, es decir, mientras la hipótesis no se realice, al menos parcialmente, la consecuencia no puede tener validez, o posibilidad de -- realización, porque su relación con el supuesto es precisamente la del condicionado.

La integración del supuesto normativo se encuentra -- coordinada a la consecuencia jurídica a través de una orden de validez, contenida en la misma proposición, que da carácter regulativo a la norma respecto de las relaciones jurídicas.

b) Supuesto normativo

Los supuestos de derecho, están constituidos por uno o varios elementos que pueden referirse ya sea al sujeto de la relación, o a la conducta por él realizada, o a hechos que no se relacionen con dicho sujeto, pero que lo afecten de alguna manera.

Dice García Maynez: "Los elementos del supuesto de la norma son llamados hechos jurídicos, algunos de ellos se llaman hechos jurídicos de designación y son necesarios para individualizar al destinatario de la norma, por ejemplo, los que determinan la dependencia económica del actor con respecto de la víctima del accidente de trabajo, con objeto de reclamar la indemnización". (2)

Los elementos que se refieren al sujeto, lo califican, y lo colocan bajo la hipótesis del supuesto normativo, respecto de determinado hecho jurídico, que ha generado una relación jurídica individualizada.

Los elementos referentes a la conducta o actividad desarrollada por el sujeto pueden ser externos y consistir en acciones o abstenciones, o bien internos como espectativos de un acontecimiento, estimaciones valorativas, etc.

La hipótesis normativa puede referirse a ciertos datos no relacionados directamente con el sujeto y su conducta, datos referentes a la producción de un hecho natural, a las cualidades de una cosa, a relaciones jurídicas independientes.

c) Consecuencia de derecho

La consecuencia jurídica consiste ya sea en el naci-

cimiento de un derecho, de una obligación, o en su transmisión, modificación o extinción.

La consecuencia jurídica tiene validez, cuando el supuesto de la norma se realiza, y permanece mientras ésta no se pierda, y esa validez proviene precisamente de la orden que relaciona uno y otro elementos —supuesto y consecuencia— de la norma jurídica. (3)

La consecuencia se hace efectiva solamente cuando la hipótesis prevista en la norma se realiza.

La relación entre los términos de la proposición no es una relación de causalidad, es un verdadero mandato de que, al realizarse el supuesto normativo, se actualiza la consecuencia prevista en la norma.

Dicha orden de validez encuentra su fundamento en el legislador que estableció la norma.

Hay que hacer notar la existencia de normas dispositivas u normas imperativas, mismas que se encuentran diferenciadas por la calidad de la orden o mandato que contienen.

Las normas supletorias, contienen proposiciones cuya finalidad es completar otra disposición, aclarar su significado, "sólo valen cuando no existe una voluntad diversa de las partes, manifestada legalmente". (4)

Mientras que las imperativas prohíben u ordenan una conducta, independientemente de la voluntad de las partes. Por imperatividad se entiende el rigor con que la norma se impone a todos los sujetos de un sistema jurídico determinado aunque-

no siempre en igual medida.

d) Características de la norma jurídica

Cualquier sistema de derecho escrito, se compone a través de la formulación de normas que corresponden estructuralmente a proposiciones condicionales que contienen un imperativo del mismo tipo, y debido a que se trata de regular la conducta de un conjunto indeterminado de individuos, la norma requiere de las características de abstracción y generalidad, que son características que se derivan de la estructura de la norma, que son necesarias para que ésta cumpla su finalidad, que puede ser: la igualdad y justicia en el trato de los mismos sujetos, la seguridad de los efectos jurídicos de lo actuado, la previsibilidad de la conducta, o la realización de algún otro valor. (5)

La característica de la generalidad de la norma jurídica consiste en que dicha norma se encuentra formulada y estructurada para aplicarse a un número indeterminado de casos, a un número ilimitado de situaciones concretas.

La norma jurídica así concebida como regla de conducta de aplicación general, debe, por lo tanto estar redactada en forma tal que abarque el mayor número de casos posibles y prevea el mayor número de situaciones de hecho, de manera que su finalidad pueda verse realizada.

La abstracción de la norma, supone que la proposición jurídica se integre exactamente con los datos esenciales al concepto objeto de la regulación, de tal manera que a mayor abstracción corresponde un menor número de elementos concretados en la redacción de la norma sin que esto vaya en detrimento de su precisión; la norma jurídica debe resultar suficien-

temente abstracta como para abarcar en su hipótesis aquellos casos que presenten ciertos rasgos esenciales en común, que tengan elementos o características similares.

El proceso de formación, como creación substancial de la norma, como formación y formulación del concepto, es muy complejo y va desde la observación de casos concretos, hasta el adecuado manejo de los conceptos más generales del derecho así como de los principios en que se basa el sistema.

La evolución de los sistemas de derecho escrito nos muestra como se realiza este proceso, cual es la historia de la norma hasta llegar a ser incluida en un código, se busca la creación de una regla general para resolver situaciones similares, pasando cada vez a un grado de abstracción mayor, lo cual implica ir simplificando la idea de manera que la formulación de la norma incluya únicamente los elementos esenciales, los que se presentan en un mayor número de situaciones para que la norma pueda ser aplicada a un mayor número de casos.

La generalidad y abstracción no se refieren únicamente al concepto del supuesto normativo, y su variabilidad no depende tan sólo del número de probables casos abarcados, ni de la concreción de su hipótesis, la consecuencia jurídica también varía a este respecto. En la medida en que el supuesto de la norma sube en la escala de la generalidad para cubrir un sector más amplio de relaciones jurídicas, su consecuencia sigue el mismo camino en el orden de hacer más generales y abstractos sus conceptos.

La generalidad de la norma supone, como antes se mencionó, la abstracción de los conceptos, es decir, cierta falta de datos concretos, puesto que se atiende primordialmente a características generales de los hechos o de las conductas a sus

elementos esenciales; esta diversidad de amplitud del sector de la realidad, contemplado por la norma, tiene como consecuencia inmediata, por lo que respecta a su finalidad, el que ésta varíe también en cuanto a su campo de proyección, de manera -- que a mayor generalidad de la norma, tendremos un fin inmediato más general. En este sentido, el sector axiológico es más amplio, pues hace referencia a conceptos y a valores más abstractos, susceptibles de comprender un mayor número de fines inferiores en rango de generalidad y, en la mayoría de los casos, en la escala axiológica propia del sistema.

La generalidad y abstracción son factores determinantes en la estructuración en que las normas son jerarquizadas -- de acuerdo con estos datos, de manera que las más generales y abstractas, están colocadas en la cúspide de la estructura, -- mientras que las más concretas ocupan los peldaños inferiores.

e) Finalidades de la norma jurídica

Los sistemas de derecho, tienen como finalidad regular la actividad humana de una comunidad, con objeto de establecer un orden y de alcanzar la justicia, así como de hacer posible la realización de otros fines de la sociedad y de los hombres a quienes rigen.

Si bien el orden y la justicia son los fines últimos de todo sistema de derecho, en cada sistema en particular existen otra serie de fines considerados importantes de realizarse por la sociedad a la que el sistema rige. Estos fines se verán subordinados unos a otros según el momento y el lugar que se estudie.

Son los hombres, que al integrar una comunidad determinarán cuales son los fines a perseguir y los valores que los

sustentan, así como la escala de su graduación por orden de importancia y por orden de consecución. A su vez, el ordenamiento jurídico tiene como base dar un ambiente de seguridad a aquellos cuyos mandatos se dirigen, con el objeto de hacer posible el que los hombres logren sus fines particulares y sociales.

La norma jurídica, como parte integrante de un sistema de derecho, comparte con éste sus fines genéricos, como son el lograr el orden social a través de la realización de valores como la seguridad jurídica, el bien común y la justicia como fines últimos, pero además tiende a lograr un fin específico, y para ello establece formas de comportamiento, reglas sobre lo que se debe y lo que no se debe hacer.

El fin específico de la norma, considerado en sí mismo, es un fin concreto, un fin que trata de realizar un valor también concreto y específico y en este sentido es independiente de los otros fines del sistema y del ordenamiento jurídico del que forma parte. Para lograrlo se prescribe una conducta determinada en la proposición jurídica: se señalan los medios aptos para lograr su consecución o, en su caso, se determinan los actos que pueden lesionarla u obstaculizarla de alguna manera.

En términos generales los fines específicos de cada norma en particular, guardan una relación de medio a fin a medida que se avanza en el desarrollo de la cadena establecido entre las normas de un sistema jurídico, de manera que en una misma norma puede apreciarse que su fin inmediato tiene carácter de medio con respecto a su fin mediato; lo mismo sucede cuando se contemplan los fines inmediatos de varias normas de distintas jerarquías dentro del sistema: lo que para unas es fin, para las otras de categoría superior es medio, y así suce

sivamente.

Però la norma no es una disposició aïllada que trata de lograr un fin único y último, la norma es un eslabón de la cadena que representa el sistema jurídico del que forma parte, el fin que tiende a realizar es, una fracción del fin último - del orden jurídico.

En este sentido, contemplando el fin de la norma, su relación con los demás fines, tanto de otras normas con ella - relacionadas como son los fines últimos o rectores del sistema jurídico, puede decirse que el fin concreto de una norma determinada tiene estrecha relación con un fin antecedente y con otro consecuente que lo preceden o continúan, respecto de los cuales, aún cuando puede diferenciarse concretamente, es en sí mismo el principio.

El fin concreto de una norma, como parte de un fin - más general, considerado como medio indispensable para la consecución de otros fines, lleva en sí los principios o fundamentos de fines superiores a él, dentro de su escala de jerarquización, ya que su generalidad y abstracción los coloca en un - estrado superior al del fin concreto que se contempla.

f) Conclusiones

La norma jurídica, como hemos visto en el desarrollo de éste capítulo, es una proposición sumamente compleja, proposición cuya finalidad estriba en aplicarse a los casos concretos y determinados que se encuentren en controversia, para de esta manera regular la conducta humana en sociedad, resolver - los conflictos intersubjetivos y al mismo tiempo realizar el - valor axiológico contenido en la propia norma y en el ordenamiento jurídico al cual pertenece.

No existiría la necesidad de interpretación de las normas jurídicas, si no existieran infinidad de casos concretos - en los que la adecuación de los hechos concretos y la regla -- abstracta provocan dudas de cómo poder definir, con más precisión al alcance de la norma jurídica.

Por otra parte, en un mundo cambiante cada vez a mayor velocidad, no pueden preverse todos los casos posibles en un código, ya que los hechos reales escapan a cualquier previsión, por lo que en ocasiones, el juez tendrá la obligación de resolver casos en controversia, para los que no exista regulación alguna, para lo que tendrá que recurrir a la creación de una norma jurídica nueva, como el legislador, a través del proceso de Integración de la ley.

De esta forma vemos, que no es sólo el problema que se presenta de aplicar las normas debidamente a las situaciones que se producen en la vida real, sino que en múltiples ocasiones, se presenta el problema de interpretar la norma ya - - existente para poderla aplicar y que en otras ocasiones, al no existir norma jurídica aplicable, se tendrá que integrar y - - crear una norma jurídica nueva que se adecúe al caso o situación y lo resuelva. Estos temas son el contenido de nuestro - siguiente capítulo.

g) Notas del Capítulo

- (1) Larenz, Karl: "Metodología de la Ciencia del Derecho", - Editorial Ariel, Barcelona 1959. Págs. 169 y 170.
- (2) García Maynez, Eduardo: "Introducción a la Lógica Jurídica". Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires - - 1951. Págs. 173 y sigs.

- (3) Villoro T. Miguel: "Introducción a Filosofía del Derecho" Editorial Porrúa, México 1973. Págs. 316 y 317.
- (4) Del Vecchio, Giorgio: "Filosofía del Derecho". Editorial-Bosch, Barcelona 1960. Pág. 437.
- (5) Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle: "Los Fines del Derecho" Editorial Jus, México 1944. Cap. I, 11-5.

CAPITULO II
APLICACION E INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURIDICAS

- a) Conocimiento del derecho
- b) Aplicación de las normas jurídicas
- c) Interpretación de las normas jurídicas
- d) Integración de las normas jurídicas
- e) Reglas de Interpretación
- f) Conclusiones
- g) Notas

CAPITULO II
 APLICACION E INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURIDICAS

a) Conocimiento del derecho

El estudio del Derecho suele dividirse en dos grandes disciplinas: disciplinas jurídicas fundamentales y disciplinas jurídicas fundamentales y disciplinas jurídicas auxiliares. -- A este último grupo pertenecen el derecho comparado, la sociología jurídica y la historia del derecho, al grupo de las fundamentales pertenecen la jurisprudencia técnica y la filosofía del derecho. (1)

El objeto de la jurisprudencia técnica es la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos vigentes en un lugar y época determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación.

La jurisprudencia técnica se divide a su vez en: sistemática jurídica, misma que contiene los preceptos jurídicos; y la técnica jurídica, que trata lo relativo a la interpretación de los preceptos y su aplicación a casos determinados.

La técnica supone el conocimiento de la eficacia de los procedimientos empleados, conocimiento que debe ser científico, ya que cualquier arte posee una técnica específica que consiste en el conjunto de medios que la conducen a alcanzar sus fines.

La técnica jurídica consiste en el adecuado manejo de los medios que nos permiten alcanzar los objetivos que persiguen el derecho. Los fines que persigue el derecho se logran mediante la formulación de normas y su aplicación.

Una es la técnica de formulación de las normas y - - otra la técnica de aplicación. "El manejo de la técnica jurídica legislativa se refiere esencialmente a la realización de fines jurídicos generales; el de aplicación dirige, en cambio a la realización de finalidades jurídicas concretas... - - aplicar una norma es formular un juicio imputativo en relación con los sujetos que a consecuencia de la realización del supuesto contenido en la norma, resultan obligados o facultados". (2)

Gustavo Radbruch define a la ciencia jurídica en sentido estricto, como la ciencia que versa sobre el sentido objetivo del derecho positivo. (3).

La diferencia según Radbruch entre la ciencia jurídica en sentido estricto y la filosofía del derecho consiste en que aquella estudia el derecho positivo y ésta trata del valor del derecho y de los medios que sirven para la realización de este valor.

Existen tres etapas que desarrollan la elaboración del derecho positivo en ciencia jurídica: la referente a la interpretación, la de construcción y la de sistemática. La interpretación jurídica busca el sentido objetivo del derecho positivo, esto es, el sentido incorporado a la misma norma jurídica.

Seguendo el maestro Preciado Hernández, al explicar las relaciones entre las ciencias particulares y la filosofía señala que las primeras son autónomas en cuanto que operen dentro del sector de la realidad que constituye su objeto material, considerado desde el punto de vista de los principios próximos o segundas causas, y que los principios que sirven de punto de partida a cada una de las ciencias particulares: cons-

túyen verdaderos postulados para ellas, correspondiendo su demostración a la filosofía. Pero señala que como el pensamiento es el instrumento común de que se valen todas las ciencias en sus investigaciones, corresponden por su naturaleza -- misma a la lógica formal y a la materia. (4)

Tanto la Filosofía del Derecho como la ciencia jurídica en sentido estricto se someten al conocimiento del derecho, ya que éste, constituye el objeto formal de este género de disciplinas.

Siendo la interpretación de las normas jurídicas, un presupuesto para la aplicación de las mismas, es necesario considerar a la interpretación como un medio para la realización del valor de lo jurídico.

Todo sujeto a quien se dirige una norma jurídica, se ve en necesidad de interpretarla y de aplicarla, y en caso de controversia sobre su interpretación o su aplicación, viene a ser objeto de resolución jurisdiccional.

El conocimiento del derecho, constituye un presupuesto para su aplicación.

b) Aplicación de las normas jurídicas.

Los principales problemas que plantea la aplicación del derecho a los casos concretos, son los siguientes: encontrar la norma pertinente para el caso en controversia; transformar los términos generales de la ley en una norma concreta e individualizada; elegir entre los varios métodos posibles de interpretación; cual será la actitud del que aplica (normalmente el Juez), cuando una norma en apariencia válida, si se aplicara estrictamente llevaría a un resultado injusto; cómo se ar-

de resolver los casos de las llamadas "lagunas de la Ley. (5)

Los problemas de la individualización del derecho, se tornan más difíciles en épocas de transformaciones sociales, - ya que éstas van seguidas por la elaboración de nuevas leyes - que de una manera desorganizada vienen a sumarse a las anteriormente existentes, y por lo general inspiradas en principios y propósitos diferentes.

Toda norma legislativa considerada en relación con -- las circunstancias una relación jurídica, y el reconocimiento - de la relación entre las circunstancias de hecho y la regla jurídica, es una función propia del juez. (6)

La función de la autoridad judicial, consiste primeramente, en poner en claro los hechos sobre los que versará su - juicio y así poder descubrir una relación jurídica y con ello - una norma válida aplicable.

Se dificulta esta tarea en virtud de que, como la misión de la ley consiste en fijar a grandes rasgos las máximas - generales de derecho, estableciendo principios fundados en -- consecuencia, nunca penetra en las cuestiones particulares que pueden ocurrir en cada materia. (7)

Para aplicar una norma se necesita investigar si ésta, además de adecuarse al caso concreto, contiene todos los requisitos para su validez y vigencia. Es necesario averiguar si - la norma a aplicar llena los requisitos señalados en la Constitución, si cumple los requisitos exigidos para que se le pueda atribuir la eficacia del precepto jurídico obligatorio; y también al aplicar un reglamento ya sea general o local, deberá - examinarse si se encuentra conforme a las leyes.

Según García Maynez, llegado el momento de la aplicación es necesario afrontar el problema de si las normas a aplicar se encuentran aún vigentes o han sido derogadas, así como examinar en que forma se le puede dar a una norma efectos re-
toactivos, o bien considerarle vigencia fuera del espacio para el cual originalmente se dictó. (8)

Por rebasar los límites de nuestro tema, los conflictos de leyes en el tiempo y en el espacio, aunque son cuestiones a examinar al aplicar el derecho, solamente los mencionaremos, sin desarrollarlos.

Ya que se encuentra la norma jurídica adecuada al caso en controversia, se pasa a transformar los términos generales de esa norma en términos singulares y concretos.

La aplicación de un precepto jurídico no se reduce a comprobar que un hecho realiza la hipótesis de la norma, originando así terminados efectos, sino que exige la atribución de las consecuencias contenidas en esa norma a determinados sujetos, o al menos, determinables.

En esta forma, la norma que ya contiene una determinación en abstracto, se individualiza en sujetos que vendrán a ser titulares de derechos y obligaciones.

Para individualizar un supuesto, antes tiene que comprobarse el hecho jurídico que se imputa a los sujetos, y esto puede ser la comprobación de un solo hecho, o bien de otro hecho jurídico diverso.

Este proceso de aplicación una vez que se ha comprobado el hecho, que se han individualizado a los sujetos a quienes este hecho se imputa y que se encontrado la norma pertinente al

caso, consiste en un silogismo cuya premisa mayor la constituye la norma genérica, la menor por el juez se declara realizado el supuesto normativo, y la conclusión es la imputación a los sujetos implicados, en su caso, de las consecuencias de derecho. (9)

"Las leyes (analíticas) son las verdaderamente generales, y por lo tanto libres de cualquier referencia existencial y explícita en lo individual... sólo son ciertos conceptos formales... Hablando estrictamente propiamente que la teoría jurídica pura es sólo una parte de ellas... sólo cuando no se nos oculta que para muchos este punto de vista podrá resultar chocante". (10)

Además se sostiene que el proceso de aplicación no siempre se reduce a un solo silogismo, que de la resolución final, tiene que fundarse en varios fundamentos en algunas ocasiones. (11)

c) Interpretación de las normas jurídicas

El Maestro Recaséns Siches tras haber ya expresamente criticado, la frase de M. Liard: "El derecho es una ciencia escrita... -- los artículos del código son teoremas matemáticos de los cuales se trata de demostrar su mutuo enlace y sus consecuencias. El jurista puro es un geómetra". (12)

Esta postura que dominó durante mucho tiempo el pasado, sobre todo en Francia, donde se pensaba que el Código Civil comprendía todas las reglas necesarias para resolver cualquier problema jurídico que se planteara, y que la función del juez, se debía reducir a aplicar por medio de un método silogístico - puramente matemática, los conceptos contenidos en el Código.

El contenido real de las normas jurídicas positivas, no está constituido por principios de validez abstracta, ni con verdades de razón pura, que sería el caso de los principios de derecho natural a los cuales se les atribuyen validez necesaria y universal.

El Maestro Recaséns Siches nos dice: "... las normas contenidas en las leyes positivas son actos de voluntad del legislador francés, y lo que totalmente olvidaron los juriscónsultos que actuaban a mediados del siglo XIX. Estos creyeron que los artículos del código eran dogmas, verdades intangibles y eternas... las normas jurídicas no pueden ser ni verdaderas ni falsas... el valor "verdad" no se aplica a las normas jurídicas". (13)

El Maestro Recaséns Siches con su doctrina, trata de destruir el uso de la lógica puramente matemática en la interpretación material del derecho, basando su doctrina en lo que él ha llamado el "logos de lo razonable" o "logos de lo humano".

Aplicar la lógica de tipo matemático al derecho, trae como consecuencia que la tendencia de lo general impide crear la norma individualizada, adecuada al caso concreto y en virtud de que ésta lógica no contiene puntos de vista exiológicos.

Es entonces cuando el Maestro Recaséns Siches, basándose en la distinción que hace Aristóteles entre la razón por medio de la cual contemplamos aquellas cosas que no pueden ser de otra manera y la razón que contempla situaciones que si lo pueden ser; propone que dado que el derecho positivo es un producto humano que no se basa en leyes naturales se le aplique esa segunda razón a la que se refiere Aristóteles, utili-

zando el llamado "logos de lo razonable" y "afirma: ... parece ser, pues, que la razón no se agota en el campo de lo tradicionalmente conocido como lo racional sino que tiene también - - otros campos... la frase "el logos de lo razonable" es muy expresiva para designar el ámbito de lo que podríamos denominar también como logos de lo humano, y que desde otros puntos de vista ha sido llamado también razón vital y razón histórica... los contenidos jurídicos, no pertenecen al pensamiento regido por la lógica de tipo matemático de lo racional, sino a otro campo de pensamiento que está regido por otro tipo de lógica, - por la lógica de lo razonable, de lo humano..." (14)

Como expusimos con anterioridad, el conocimiento y la aplicación de las normas jurídicas son momentos conexos pero - diferentes, en donde encontramos como punto intermedio la interpretación. (15)

El objeto de la interpretación son el conjunto de normas jurídicas vigentes en un momento determinado, o sea el derecho positivo, y no el derecho mismo, ya que el derecho se conoce y por ser un valor no le cabe la interpretación. El derecho se descubre a través de la interpretación de sus manifestaciones, es decir las normas jurídicas.

Du Pasquier señala como las tres principales fuentes de interpretación las siguientes:

A) Interpretación judicial: que es la obra de jueces y tribunales, forma la sustancia esencial de la jurisprudencia y será más importante cuando proceda de un tribunal más elevado. Esta interpretación obliga a los sujetos relacionados con el caso controvertido en cuestión.

B) Interpretación doctrinal: que es obra de la ciencia del derecho y que no es obligatoria para nadie.

C) Interpretación auténtica: que es obra del propio legislador, fuente complementaria y acto legislativo nuevo por el cual el sentido y el valor de un texto anterior son precisados. Esta interpretación es obligatoria para todos. (16)

Según Villoro Toranzo atendiendo al autor original de la interpretación de la Ley, se puede clasificar como: interpretación auténtica si el intérprete es el mismo legislador, - caso muy recurrido en las leyes reclamatorias; interpretación judicial, si es el juez el que interpreta por vía de su sentencia, o mejor dicho, de su decisión judicial; y doctrinal si es un particular el autor de la interpretación.

La interpretación privada o doctrinal no tiene obviamente fuerza oficial dado la falta de carácter "publico" del intérprete, sin embargo hay que tomar en consideración que, como anteriormente se apuntó, la interpretación originalmente corresponde a quien va dirigida la norma, y en caso de controversia, a la autoridad judicial.

En la Teoría General del Proceso se distingue la sentencia de otras diferentes resoluciones judiciales, este asunto se tratará más ampliamente al analizar el artículo 14 Constitucional.

d) Integración de las normas jurídicas.

Quando nos encontramos frente a un caso concreto, para el cual no exista una norma que lo resuelva dentro del derecho positivo, se dice que nos encontramos frente a una laguna del derecho.

Existen las lagunas cuando una solución jurídica es indispensable y el derecho no nos suministra la solución.

Hay autores que niegan la existencia de lagunas en el derecho y señalan que el sistema jurídico a falta de disposiciones precisas aplica principios generales en base a los cuales se puede resolver el caso controvertido.

Para el jurista Vienes Hans Kelsen las lagunas no son sino ficciones, fórmulas ideológicas, es el contraste entre el derecho positivo y el derecho deseable. (17)

Pero existen realmente esas lagunas como ya lo mencionamos y cuando el tribunal descubre que en un caso determinado se presenta una de estas lagunas entonces las reglas del intérprete deben asumir un papel semejante al que tienen las reglas del legislador, formulando la norma aplicable al caso.

La pregunta aquí es: ¿qué hará el juez para resolver un litigio, que se le planteó y que antes no fué reglamentado por el legislador?

Si el legislador se le escapó prever el caso examinado y que es motivo de la intervención judicial para resolver la controversia planteada, entonces el juez deberá integrar la ley, subsanando la insuficiencia legal, pero como vivimos en un estado de derecho no puede hacerlo arbitrariamente, sino -- tendrá que actuar dentro del límite que la preceptiva jurídica le marca.

Lo primero que hay que ver, es si en el sistema de derecho positivo existen o no reglas de integración, si existenhabrán que sujetarse a ellas, sino habrá que aplicar los procedimientos que le brinde la ciencia jurídica.

Los métodos de Integración más importantes son la analogía, la equidad y los principios generales del derecho.

La analogía en el derecho no es un procedimiento puramente lógico, ya que en él intervienen siempre juicios de valor.

La analogía consiste en atribuir a situaciones parcialmente idénticas (una prevista y otra no prevista por la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto. Lo que equivale a formular una nueva norma cuyo supuesto expresa en abstracto las características del caso no previsto. No debe hablarse de aplicación analógica de un precepto legal a un caso no previsto, sino de formulación o creación analógica de una norma nueva cuya disposición es idéntica a la de aquel precepto, pero cuyos supuestos sólo son semejantes.

Dos situaciones jurídicas son análogas cuando entre ellas existe una identidad parcial, es decir, cuando presentan ciertos elementos comunes.

Supongamos que el artículo que enumera los impedimentos para contraer matrimonio, no prevee la falta de edad de la mujer, pero sí establece la del hombre, por analogía debemos integrar la ley, ya que se da la misma razón y, entonces, debe existir la misma regla jurídica.

Esto supone el juicio axiológico para decidir si dos hechos deben producir las mismas consecuencias de derecho. --
(18)

Supongamos ahora que el legislador no previó dentro de las causas de disolución del matrimonio, el intento de homi

cidio en contra del otro cónyuge, pero si estableció como causal el delito de amenazas. Aquí la integración se realizará - por medio de un argumento analógico.

La norma consuetudinaria como manifestación jurídica-supletoria, cuando no contradice la ley, también podría ser - empleada por el Integrador para llenar la laguna legislativa.

Determinar que debe entenderse por principios generales del derecho, es una de las cuestiones más controvertidas - en la literatura jurídica.

En términos generales estos principios son directrices no escritas congruentes con todo el articulado y que se derivan de todo el conjunto de leyes de una materia determinada o inclusive de toda la legislación nacional; según el artículo 19 del Código Civil se usarán en las controversias judiciales-civiles, a falta de ley o de su interpretación jurídica.

Así podría citarse el enunciado de que lo que no está prohibido está permitido.

La equidad no significa otra cosa que la resolución - justa de los casos concretos e individualizados.

El caso de su uso, requiere de un examen cuidadoso, - ya que en nuestro país, su aplicación se limita a los conflictos laborales, y a escasos preceptos civiles. El resto de - - nuestra reglamentación reconoce la aplicación de un régimen de derecho, y en todo caso la equidad queda incluida dentro de los principios generales de derecho.

e) Reglas de Interpretación

El determinar que es la interpretación y en que consiste, corresponde a la Filosofía del Derecho, mientras que la acción de interpretarse una actividad técnica basada en conocimientos de orden científico; pero, ya que la interpretación es un medio para la aplicación del derecho al caso concreto y así verter el contenido de la norma a la realidad, con su dosis de justicia, se penetra al campo de la Filosofía del Derecho por ser la interpretación un medio para la realización del valor de lo jurídico.

El intérprete debe seguir ciertas reglas para llegar al fin que se propone. En el Estado de Derecho se encuentra un poder con facultades de aplicación oficial de las normas, en vías de la seguridad jurídica, es necesario que el legislador ordene al juez el procedimiento de aplicación, el método y los pasos que debe seguir en la interpretación de las normas jurídicas.

Las reglas dictadas por el legislador deben ser consideradas como parte de las premisas por medio de las cuales se llegará a conclusiones lógicas, por lo que el intérprete debe seguir ante todo ciertas reglas que la misma ley le impone como normas jurídicas y con valor de derecho.

Las normas legales de interpretación tienen por objeto regular de un modo general el proceso interpretativo de la autoridad con facultades para hacerlo oficial, mientras que las normas interpretativas son aquellas que se refieren a un precepto o conjunto de preceptos en particular, determinando el sentido de expresiones o términos que ahí se contienen.

La interpretación de las normas jurídicas es un arte que debe poseer una técnica específica para poder alcanzar el-

fin que se propone, y ésta técnica está formada por un conjunto de reglas que normalmente deben ser dicitadas en exclusiva por la razón del intérprete. Sin embargo, el derecho positivo se da así mismo las reglas conforme a las cuales se le a de interpretar por lo que concluimos: las reglas de interpretación forman parte del derecho positivo y su naturaleza es la de normas jurídicas que se refieren a la manera como se ha de entender todo un ordenamiento jurídico y aunque en cierto modo van dirigidas especialmente al que interpreta en forma oficial, obligan a la colectividad completa, aunque en forma indirecta, a través de las normas a interpretar.

Existen también reglas doctrinales de interpretación, pero para poder hablar de ellas, es indispensable hacer referencia a los métodos interpretativos que los diferentes autores han señalado, mismos que son el objeto de estudio del capítulo siguiente.

f) Conclusiones

Una consecuencia importante de los sistemas de derecho escrito y codificado es su especial técnica de aplicación. La interpretación consiste en averiguar el significado de la ley cuando su formulación no es lo suficientemente clara como para que la norma pueda aplicarse sin problemas, y este desentrañar su sentido supone una serie de operaciones a realizar por el intérprete, la autoridad encargada de su aplicación, el propio legislador o simplemente el particular.

La aplicación del derecho consiste básicamente en la subsunción de un hecho concreto a la proposición jurídica correspondiente; por eso, cuando la interpretación es necesaria porque la norma no es suficientemente clara, debe estar sujeta a ciertas reglas y métodos, principalmente a aquellos consagra

dos específicamente en el ordenamiento jurídico.

Es interesante resaltar que el maestro Eduardo García Maynez sostiene que frecuentemente las normas jurídicas más -- claras requieren también ser interpretadas, para que resulten -- congruentes con el sistema jurídico del cual forman parte.

Se ha notado una tendencia definida desde principios -- de siglo, con aceptación cada vez mayor no sólo de la doctrina -- sino de la jurisprudencia y de la legislación en algunos casos, -- la necesidad de recurrir a la teleología de las normas y del sis -- tema para completar debidamente la labor hermética. Se ha ido -- dejando al juez una libertad mayor que le da la posibilidad de -- recurrir a principios y a máximas de valorización, no propiame -- mente legislativas ya que éstas solo le permitían una ampli -- tud de movimientos suficientes para buscar la realización de -- la justicia en cada caso concreto, y esta nueva tendencia se -- preocupa más por la protección del ordenamiento jurídico en -- vista de sus finalidades.

Algunas veces, al aplicar el derecho, o al tratar de -- aplicarlo, el problema no es el del significado o del sentido -- de una disposición o de un conjunto de disposiciones determina -- das, sino que se encuentren materias o relaciones que el legis -- lador no reglamentó, de manera que no hay precepto aplicable -- al caso, o bien, el supuesto normativo no es idéntico sino só -- lo semejante el hecho concreto. Las soluciones propuestas por -- los distintos sistemas jurídicos van desde el recurso a la ana -- logía hasta la aplicación de los principios generales del dere -- cho y de la equidad; en todo caso, se da al juez la posibilid -- dad de crear una nueva norma, aunque sea parcialmente nueva, -- para regular la relación que el legislador no previó, y esta -- actividad, llamada integración, está sujeta a determinadas re -- glas o principios que varían considerablemente según la técnica -- adoptada por el sistema jurídico de que se trate.

g) Notas del Capítulo II

- (1) García Maynez, Eduardo: "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, México 1973. Págs. 115-117.
- (2) García Maynez, Eduardo: Ob. cit ni, pp. 318 y 319.
- (3) Radbruch, Gustavo: "Introducción a la Filosofía del Derecho". Fondo de Cultura Económica, México 1955. Pág. 9.
- (4) Preciado Hernández, Rafael: "Lecciones de Filosofía del Derecho". Editorial Jus, México 1978. Pág. 23.
- (5) Recaséns Siches, Luis: "Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho". Editorial Porrúa, México 1970 Pág. 12 y sigs.
- (6) Fiore, Pascuales: "Interpretación de las Leyes". Instituto Editorial Reus, Madrid 1925. Pág. 553.
- (7) Portalis, citado por P. Fiore: Interpretación de las Leyes". Instituto Editorial Reus, Madrid 1925.
- (8) García Maynez, Eduardo: Ob. cit. en n. ant, pp. 129 y 130
- (9) Kelsen, Hans: "Teoría General del Estado". Editorial Nacional, México 1971, Págs. 393, 394, 395 y sigs.
- (10) Schreier, Fritz: "Conceptos y Fórmulas Fundamentales del Derecho". Editorial Nacional, México 1975. Pág. 125
- (11) García Maynez, Eduardo: Ob. cit. en n. ant. pp. 322.

- (12) Liard M., citado por L. Recaséns Siches: "Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho". Ed. Porrúa, México 1979. Pág. 155.
- (13) Recaséns Siches Luis: Ob. cit. en n.5, pps. 45 y 155.
- (14) Recaséns Siches Luis: Ob. cit. en n ant. pp. 163.
- (15) García Maynez, Eduardo: Ob. cit. en n. ant.
- (16) Du Pasquier: "Introducción a la Teoría General del Derecho y a la Filosofía Jurídica".
- (17) Kelsen, Hans: "Teoría Pura del Derecho". Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1944 Pág. 126.
- (18) García Maynez, Eduardo: Ob. cit. en n. ant.

CAPITULO III

METODOS DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURIDICAS

- a) Escuela Exegética
- b) Escuela Histórica
- c) Escuela de la Libre Interpretación Científica
- d) Escuela de la Interpretación Lógica
- e) Conclusiones
- f) Notas

CAPITULO III

DIFERENTES METODOS DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURIDICAS

Existen diversos métodos de Interpretación del derecho positivo. Las discrepancias en cuestiones relativas al método entre los conocedores del derecho han sido profundas, y esto principalmente se debe a las diferentes concepciones que tienen del sentido de la ley, concepto que necesariamente influye sobre la elección de los procedimientos Interpretativos. Otra causa de discrepancia es la diferente concepción que se tiene del derecho en general. (1)

a) Escuela Exegética

El método exegético surge en la época de los glosadores, como reacción de admiración hacia el corpus juris civilis romano, iniciándose así el culto al texto de la ley; este método Interpretativo se atiene a las palabras contenidas en la norma y las toma en su sentido gramatical. (2)

Al promulgarse el Código de Napoleón, la escuela Exegética, que en el siglo XIX ya contaba con mayores conocimientos históricos, no se limita al sentido gramatical del texto, sino que tratará de conocer la intención del legislador.

La teoría de que la Interpretación se reduce a la exégesis de los textos, la encontramos en la descripción que de éste método hacen Demolombe, Aubry y Rau, y Laurent entre otros jurisconsultos franceses. (3)

Estos autores, seguidores del método tradicional, influenciados por los resultados de la codificación, sostienen que la legislación formal debe bastar para expresar todas las reglas jurídicas que en materia de derecho privado requieren las necesidades de la vida social. Dice Valette: "Se ha legis

sado tanto sobre todo en los últimos setenta años, que sería muy extraño el que quedara un caso al cual no fuera aplicable en algo las disposiciones legales".

Para estos juristas la interpretación de la ley se reduce a dar todo su alcance al pensamiento del legislador contenido en los textos, eliminando en principio la costumbre, la equidad y los principios generales de derecho.

"Siguiendo paso a paso el texto de la ley, puede facilitarse el descubrimiento del pensamiento del legislador". (4)

Esta escuela de la interpretación gramatical de la ley sostiene que cuando la ley es clara, no puede irse contra la letra de la misma, con el pretexto de penetrar en su "espíritu". Sin embargo, en determinados casos es necesario suplir la impotencia gramatical de la ley, acudiendo a la interpretación lógica de la misma, investigando cual fue la voluntad del que la redactó.

Así los representantes de esta escuela exegética se valen de los procedimientos auxiliares de investigación, como: el examen de los trabajos preparatorios de la ley; la tradición histórica, la costumbre.

Si después de examinar el sentido literal de las palabras en que fue expresada determinada Ley y de haber hecho uso de los procedimientos auxiliares antes mencionados, no se lograba conocer con cierta seguridad la voluntad del legislador, dentro de los postulados de la exégesis era válido acudir a medios indirectos, como: la equidad, no en sí misma, sino examinada con el objeto de descubrir las razones de equidad y justicia que hubieran movido la voluntad del legislador; además de los principios generales de derecho, tomados en el mismo senti-

do.

En casos extremos que pudieran presentarse, que razonablemente nunca pudieron ocurrírsele al legislador, esta escuela admite el uso de procedimientos que proporciona la lógica formal: argumentos a contrario sensu, admitiéndose sólo cuando se funde la conclusión por exclusión negativa, y se llega a una solución enteramente restrictiva (5); y argumentos a pari, a majori, ad minus o a minori ad minus, admitiendo así la analogía pero nunca saliéndose de la fórmula expresa de la ley. Geny opina que la analogía se nos presenta como la mayor audacia que se permite la interpretación exegética.

Este método señala diversas reglas generales de interpretación, como son:

1a. Si la norma jurídica es suficientemente clara, quien interpreta debe atenerse al texto contenido en ella.

2a. Cuando la ley no es suficientemente clara, se debe interpretar siguiendo el método gramatical, el cual determina el sentido de las expresiones contenidas en la norma de acuerdo a las reglas del lenguaje.

3a. Otra de las reglas de esta teoría afirma que hay que tratar de prever las consecuencias que resultarán de la aplicación de determinada ley a un caso concreto, para impedir que dichos resultados sean injustos.

El intérprete trata de encontrar los motivos y fines contenidos en las normas, tomando en cuenta las condiciones sociales imperantes en el momento de creación, así como las opiniones de quienes participaron en su creación; pero el intérprete no debe sustituir la autoridad de una norma, por su pen-

samiento personal, justificado por este método de interpretación y al mismo tiempo hay que tratar que la ley al interpretarse, para su aplicación, no se aleje del fin que debe perseguir.

Este método habla también de la interpretación restrictiva y de la interpretación extensiva, entendiendo por interpretación restrictiva aquella que comprende situaciones en su texto, que están excluidas por la voluntad del legislador y según afirman los autores de esta escuela, al terminar la razón de la ley cesa su disposición por lo que la ley no debe aplicarse a dichas situaciones.

Por otro lado, la interpretación extensiva es aquella en que la ley se aplica a aquellos casos que aún cuando no están comprendidos en el texto de la norma, sí lo están en su espíritu o voluntad del legislador.

Geny, al tratar de destruir lo que él llamó "método tradicional", expresa que los elementos formales y lógicos que ofrecen a los jurisconsultos en el aparato exterior y plástico del derecho positivo, son insuficientes para satisfacer las aspiraciones de la vida jurídica, por lo que la jurisprudencia debe buscar fuera y sobre estos elementos los medios para llenar su misión; que si se quiere romper las barreras de un método demasiado estrecho, es indispensable disciplinar estas tendencias que "entregadas a sí mismas" no engendran más que la anarquía y el desorden. (6)

Reconoce este autor que el método exegético presenta varias ventajas, como la de dar solidez y firmeza de doctrina que garantiza a las relaciones jurídicas la indispensable seguridad.

La Interpretación de la fórmula legal y todos los procedimientos que se internan en relación a su examen tratan de descubrir la voluntad del legislador; entonces, cuando se da el caso de falta de ley o de una ley oscura en determinado sentido, y se trata de seguir el método de Windscheid, que consiste en buscar detrás de lo que el legislador dijo, lo que en realidad quiso decir, se estaría buscando algo inexistente. -- (Esta es la crítica más severa hecha por Geny en contra de esta escuela exegética.

b) Escuela Histórica

Los defensores de esta posición, sostenían que, la principal función de las normas jurídicas era satisfacer las necesidades de la vida presente; la mejor interpretación de las normas jurídicas será entonces, la que logre satisfacer mejor las necesidades actuales.

Uno de los principales adeptos a esta doctrina, fué el ilustre jurista francés Federico Savigny.

Las normas jurídicas, afirman los pensadores de esta doctrina, deben adecuarse a las modificaciones sociales de la vida, la norma jurídica es autónoma del pensamiento de los legisladores que la elaboraron. La ley se desprende del pensamiento de sus autores para vivir una existencia autónoma y adaptarse a todas las modificaciones de la vida social.

El intérprete tortura el texto para obtener de él una cosa distinta de la que el legislador ha querido. (7)

En este sistema, el texto de la norma jurídica no va más allá de ser un pretexto para que el intérprete obtenga de la norma sólo lo que le conviene, sustituyendo con sus ideas

el texto de la ley, perdiéndose además el carácter de certidum bro de la ley y, en consecuencia, la seguridad jurídica.

c) Escuela de la Libre Interpretación Científica

El creador de este método fue el Jurisconsulto francés Geny; este autor expone su doctrina en el libro "Método de Interpretación y Fuentes del Derecho Positivo Privado".

El método de Geny, se basa en la idea de que, si bien las fuentes formales son el mejor camino para la solución de los conflictos que en la realidad pueden presentarse, no siempre vienen a dar una respuesta completa. Así, en caso de encontrarse frente a una laguna de la ley, la labor que tendrá que realizar el juez será similar a la que hubiera realizado el legislador; encontrar los criterios de solución más conformes con las exigencias de justicia y utilidad común. (8)

La diferencia entre la labor del legislador y la del juez consiste en que el primero regula una situación jurídica en abstracto, mientras que el segundo sólo trata del caso concreto; pero ambos siguen las mismas líneas de justicia y equidad.

La labor del juez será "libre", porque dado que se le ha reconocido el mismo carácter que a la labor legislativa, no está sujeta a las leyes formales; y será científica porque deberá basarse en criterios objetivos y recurrir a la naturaleza de las cosas y a los principios que se hayan subordinados a esta idea, como el principio de la preponderancia de los intereses comunes sobre los puramente privados, etc. (9)

Geny afirma que la ley es la voluntad emanada de un grupo de hombres condensada en una fórmula; la interpretación-

de la norma consiste en buscar el contenido de la voluntad legislativa con apoyo de la fórmula que la expresa, esta búsqueda debe hacerse sin idea preconcebida ni sobre la adaptación de la norma al medio social, ni sobre la perfección ideal de la norma; se trata de esclarecer la voluntad del legislador, no rectificarla.

La Escuela del Derecho Libre no consiste en un conjunto orgánico y sistemático de doctrinas, sino más bien de una tendencia específica (10). Lo que hace que se les agrupe es el aspecto crítico que esas doctrinas contienen en contra de la tesis de la plenitud hermética del derecho, y la sumisión legal a los textos argumentada por la escuela exegética.

Los autores de esta escuela repudian la doctrina de la suficiencia absoluta de la ley, afirmando que el juez debe realizar, precisamente por la insuficiencia de los textos, una labor personal creadora y sostienen que la función del juzgador debe aproximarse cada vez más a la actividad legislativa.

Un grupo de estos autores piensa que existe un derecho universal, y que de él debe tomarse la información necesaria para colmar las lagunas de la ley; otros opinan que el derecho positivo se completa a sí mismo en virtud de su fuerza orgánica, llenando las lagunas analógicamente.

Geny opina que la obra más característica de esta tendencia es "La lucha por la ciencia del Derecho" de Kantorowicz, en donde afirma que la ciencia del derecho no debe limitarse a ser un medio de conocimiento, sino que se debe descubrir e incluso crear, con la finalidad de realizar la justicia; que el derecho libre, no es más que el derecho natural rejuvenecido.

También contra la escuela exegética, Gustavo Radbruch, afirma, que la labor interpretativa nunca se dirigirá a fijarlo pensado por el legislador, puesto que en toda obra legislativa intervienen diversidad de opiniones en cuanto al sentido de la ley que están emitiendo. (11)

Radbruch diferencia entre la interpretación filológica, de la que dice se dirige a la fijación de un hecho, a la determinación del sentido subjetivamente mentado, y a la que califica de empírica; y la interpretación jurídica, que en su concepto se dirige al sentido objetivamente válido del precepto jurídico. Argumenta que la ley no es la voluntad del legislador, sino la voluntad del Estado; que el intérprete puede entender mejor una ley que su creador, y que tiene que ser más inteligente que éste, dado que tiene que inferir para cada caso concreto una decisión clara y sin contradicciones.

La interpretación jurídica, dice Radbruch "parte de la interpretación filológica de la ley, para remontarse en seguida por encima de ella... conduce insensiblemente, de interpretación del espíritu del legislador, a reglas que el intérprete mismo ha de poner, como si fuera el propio legislador..." Sin embargo, Radbruch no niega una de las bases de la escuela exegética y del método de Geny, al decir: "la voluntad del legislador no es pues medio de interpretación, sino resultado -- y fin de la interpretación... la voluntad del legislador cuya determinación tiene por fin y resultado, no queda fijada..." (12)

Como puede observarse, Radbruch sólo cambia los términos pero continúa dentro de la concepción de que la interpretación jurídica se dirige a descubrir la voluntad del legislador. Radbruch, decíamos cambia los términos y además la proyección de la idea, constituyendo así una gran aportación, al decir: -

"la voluntad del legislador no queda fijada por la interpretación con un contenido para todo tiempo, sino que permanece -- siempre capaz de contestar con nuevas aclaraciones a las nuevas necesidades y problemas jurídicos suscitados por las transformaciones de los tiempos. (13)

d) Escuela de la Interpretación Lógica

La finalidad de esta doctrina de la interpretación jurídica, es mostrar afirmaciones sobre el cómo entienden los -- jueces de los distintos tribunales el significado de las directrices jurídicas. Es decir, la investigación de los métodos -- utilizados por los jueces en un determinado orden jurídico vigente en un Estado, tratando de lograr encontrar enunciados -- acerca del significado de las directrices, ésto es determinar -- como han de conducirse los jueces y bajo qué condiciones se -- aplicarán las normas.

Si se llega a descubrir la ideología, o principios -- que guían a los jueces a la aplicación de los supuestos jurídicos contenidos en las normas a casos concretos, y si los enunciados formulados son considerados como predicciones acerca de como interpretarán los jueces las expresiones jurídicas, entonces podemos hablar de "interpretación vigente del derecho".

Las palabras aisladas deben excluirse de la interpretación jurídica, por carecer de significado, porque el significado posible de toda palabra es vago, su campo de referencia -- es indefinido, la mayor parte de las palabras son ambiguas. -- El significado de una palabra se determina cuando se considera como parte de una expresión, y el significado de una expresión se precisa cuando se considera en conexión al contexto, (factor lingüístico) y la situación (factor no lingüístico).

El contexto se refiere a las otras expresiones que su ponen deben ser consideradas para encontrar el significado de la expresión fundamental y la situación comprende los hechos y circunstancias adecuados para descubrir la intensión de quien formuló la expresión.

Aunque el contexto y la situación son los elementos más importantes en la determinación del significado, no son -- los únicos, a veces, si la palabra se compara con otras que -- pueden ocupar el mismo lugar en una frase y que ofrecen mayor amplitud al campo de significado. A este plano se le llama si nónimo o sistemático, pues la significación de una palabra depende de su comparación con otras que la pueden sustituir.

La interpretación comienza del análisis de un texto - lingüístico que posee significado. Se interpreta un símbolo y no un signo, tomando en cuenta que la conexión entre el símbolo y lo simbolizado se produce por uso o por convención. La - expresión es la unidad lingüística más pequeña con significado por derecho propio.

La sintaxis no ofrece la interpretación natural de la expresión y para determinar el sentido se tiene que acudir a - elementos no lingüísticos.

Alf Ross uno de los representantes más consistentes - de esta Escuela, señala ciertos problemas lógicos de la interpretación, como él los denomina, los cuales me parecen impor-- tantes de abordar.

Desde los principales problemas tratados por Ross son el de la Inconsistencia y el de la Redundancia.

Se dice que hay inconsistencia entre dos normas cuan-

do se atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles a la misma situación de hecho.

Existen casos de inconsistencia total y también parcial, cuando se da entre norma general y norma particular y una de las dos normas no puede utilizarse sin entrar en conflicto con la otra.

Se ha sostenido la posibilidad de resolver los problemas de inconsistencia atendiendo a los principios de la ley posterior, o sea que la ley dictada en último término deroga a la primera y al principio de la ley superior, que dice que la ley de mayor jerarquía debe aplicarse preferentemente en relación a la inferior. Por ejemplo, la constitución es superior a ley y la ley al reglamento, recordando la pirámide del jurista vienés Hans Kelsen.

Se da la redundancia cuando determinada norma establece un efecto jurídico que para las mismas circunstancias de hecho se encuentra previsto en otra norma.

Dentro de una norma jurídica encontramos varias clases de conceptos como:

Los conceptos jurídicos indeterminados, que son aquellos vocablos inciertos en su contenido y alcance.

Los conceptos normativos que son los que requieren de una valoración para poder ser aplicados a los casos concretos.

Los conceptos de libre apreciación son aquellos en los que los órganos del estado, ya sean administrativos o jueces, son competentes para determinar el sentido en la aplica-

ción de la norma, basándose en su opinión subjetiva aún cuando deban fundamentarla y motivarla.

Como ejemplo de los conceptos de libre interpretación, destacan las facultades discrecionales, contenidas entre otros artículos en la parte final del 33 Constitucional.

Como ejemplo de los conceptos normativos podemos citar expresiones como "...en el caso de ataque a la moral..." contenida en el 6o. Constitucional.

La parte final del 8o. Constitucional, podría servirnos de ejemplo para los conceptos indeterminados.

No son los antes enunciados, los únicos tipos de conceptos contenidos en las normas jurídicas, aunque sí de los -- que tienen mayor relevancia; también podemos encontrar reglas-generales, normas de casuística, conceptos descriptivos relacionados con objetos reales o pseudoreales y otros más de menor importancia.

Según Hans Kelsen una constitución puede declarar que los hombres nacen libres e iguales entre ellos o que el fin -- del estado es el de asegurar la felicidad de los ciudadanos.

Tal afirmación no tiene relación alguna con la norma-hipotética fundamental y por ello la ciencia jurídica no puede reconocerle o darle una significación objetiva permaneciendo -- con su significación subjetiva que le dió el legislador originario.

El contenido de dichos conceptos es irrelevante jurídicamente, Kelsen denomina a los mencionados elementos: "elementos jurídicamente indiferentes contenidos en las normas ju-

ridicas". De ellos afirma que no forman parte del derecho en sentido estricto.

Un primer avance en la tarea de interpretación jurídica, consiste en sostener que las normas creadas en la constitución tengan algún vínculo con la hipótesis fundamental, de otra manera se corre el peligro de dar una interpretación política o de otra índole pero no jurídica.

e) Conclusiones

En virtud de las innumerables concepciones que se tienen sobre el derecho en general y sobre el sentido que tiene la ley, los métodos para interpretar la misma también han sido y son de lo más diversos.

Los autores no han coincidido respecto de sus puntos de vista sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que han desarrollado métodos bastante diversos entre sí.

El método de la escuela exegética propone que hay que seguir al pie de la letra el texto de la ley, y que, sólo en aquellos casos en que el texto de la norma no sea capaz de resolvernos el problema concreto, entonces el intérprete deberá tratar de averiguar cual es la voluntad del legislador, o cual hubiera sido si se hubiera planteado el caso en controversia.

La principal crítica que hago a esta teoría, es la de que siendo el órgano legislativo un cuerpo colegiado, no es posible llegar a descubrir el espíritu de una ley, a través de encontrar la voluntad del legislador.

Posteriormente el método de la escuela histórica afir

maba que la mejor interpretación que podía darse a las normas-jurídicas, era aquella que lograra satisfacer mejor las necesidades que se presentan en la vida real, en el momento actual.

Este método, según se afirma por sus principales críticos, abandona el verdadero significado de la ley y, en lugar de aplicarla tal cual es, busca darle a través de una interpretación caprichosa el significado que mejor convenga a sus intereses.

El método de la escuela de la libre interpretación científica, además de criticar los métodos propuestos con anterioridad, afirma que la labor del intérprete es paralela a la del legislador, ya que la interpretación no debe sujetarse a niveles formales, sino a criterios objetivos.

El juez debe realizar una labor creadora muy aproximada a la labor del legislador, no sólo debe ajustarse al texto de la ley, ya que estos textos resultan muchas veces insuficientes.

Esta tendencia del método de la escuela de la libre interpretación científica, a pesar de señalar las limitaciones de los métodos tradicional e historicista, no se libera del todo de los defectos que critica, ya que insiste en encontrar el sentido de la norma jurídica.

La escuela de la interpretación lógica, que ha desarrollado el positivismo jurídico afirma que para encontrar la interpretación vigente del derecho, tenemos que descubrir las directrices, muchas veces ideológicas, que guían a los jurces en la aplicación del derecho.

En mi opinión, el juez que aplica el derecho en uno u

otro sentido para resolver los casos concretos que se le presentan en la vida diaria, de cualquier forma realiza una interpretación de la norma jurídica, ya que su manera de entender - tanto el derecho en general, como los propios textos en que se exteriorizan las normas, influirá de manera determinante en la aplicación que a dicha norma jurídica de ese determinado juez.

El objetivo de esta tesis no es mostrar qué escuela es superior a las demás, sino señalar críticamente que en las diversas tendencias encontramos aportaciones válidas y otros conceptos interesantes que nos sirven de pauta para lograr una interpretación objetiva, que reúna los requisitos técnicos y científicos necesarios para que dicha interpretación cumpla -- su función dentro de la técnica jurídica, o sea, la aplicación del derecho y la consiguiente satisfacción de la necesidad social en forma justa.

De esta manera, no podemos negar que la interpretación de las normas jurídicas debe respetar el valor de la seguridad, aunque sí podemos afirmar que dicho valor es exagerado en la escuela exegetica y considerado casi como único. Sin embargo -- críticos a esta teoría nos mostraron que una posición diametralmente opuesta nos conducía a un subjetivismo nada científico y casi caprichoso, aunque, en otros aspectos la escuela histórica hizo aportaciones valiosas, que no contemplan la magnitud que tuvieron, en virtud de que en las condiciones del mundo actual, resulta obvio que las necesidades humanas son en -- gran medida cambiantes, y que la labor de adecuación y de prevención de las normas jurídicas debe acelerarse, así como hacerse más efectiva, para poder cumplir con el objetivo y alcanzar sus fines, como el bien común.

Geny nos muestra ya el intento de abandonar la posición monolítica y, más que preocuparse por fundar una escuela,

se preocupa por buscar principios rectores dotados de carácter científico y de liberar a los jueces de las limitaciones de los textos, aunque en busca del fin, del mismo sentido o espíritu de la ley, de la voluntad del legislador creador de las normas. Incluso Radbruch no logra superar este enfoque del problema a pesar de cambiar la proyección de dicha idea. En ese momento encontramos la tendencia de reducir lo complejo del problema en la exageración de uno de sus elementos constituyentes.

Hasta aquí hemos resaltado cómo la Interpretación literal protege el valor jurídico de la seguridad; se ha resaltado que hay que adecuar las normas jurídicas a las circunstancias históricas ya que sólo así se alcanza el bien común; también se ha resaltado la libertad que debe tener el intérprete, de quien se ha dicho que su labor está en el mismo plano o superior al legislador, ya que protege los valores de equidad y justicia.

Las tendencias actuales dirigen sus esfuerzos a esclarecer el problema con las bases lógicas necesarias para lograr una interpretación adecuada con la técnica jurídica moderna y la ciencia del derecho; así encontramos a Recasens Siches, - - quien señala por qué la lógica jurídica es especial y no le son aplicables métodos lógicos pertenecientes a otras ciencias. Por otra parte Ross y Hart, asimilando ya lo anterior a ellos, señalan la importancia que el contexto y la situación tienen en la interpretación jurídica, interpretación que actualmente ya no consiste en buscar la voluntad del legislador, sino en la manera de aplicar la ley de manera más eficiente, atendiendo a los principios de lógica jurídica que no sólo se han ido proponiendo sino comprobando y así encontrar el significado objetivo de la norma que nos ayudará a lograr una aplicación correcta y justa.

En mi opinión, estos principios de lógica jurídica y estos problemas fundamentales de la interpretación, que se han comprobado a través de años de doctrina y que han resistido -- la crítica fundamental de la experiencia a través de su práctica en la diaria realidad, deben ser aplicados al problema práctico de la interpretación de las normas controvertidas.

En el siguiente capítulo trataremos sobre la manera de interpretar e integrar las normas jurídicas en derecho positivo mexicano.

g) Notas del Capítulo

- (1) García Maynez, Eduardo: "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, México 1973, Pág. 331.
- (2) Villoro Toranzo, Miguel: "Introducción a la Filosofía del Derecho". Editorial Porrúa, México 1977. Págs. 257-258.
- (3) Geny, F.: "Método de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado Positivo". Instituto Editorial Reus, Madrid 1929- Pág. 24.
- (4) Demolombe: Cours du code Napoléon. Pág. 6a., citado por Geny, F.: "Método de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado Positivo". Instituto Editorial Reus, Madrid 1929, Pág. 26.
- (5) Aubry y Rau: Tomo I, Pág. 126, citado por Geny, F.: "Método de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado Positivo." Instituto Reus, Madrid 1929, Pág. 31.
- (6) Geny, F.: Ob. Cit. en n. 3, p. 686.

- (7) Geny, F.: Ob. Cit. en n. an l., pág. 97.
- (8) Geny, F.: Ob. Cit. en n. 6, p.p. 520 y sig. y García, -
Maynez, Eduardo: Ob. Cit. en n. l, p.p. 344 y sigs.
- (9) García Maynez, Eduardo: Ob. Cit. en n. an l p. 346.
- (10) García Maynez, Eduardo: Ob. Cit. en n. l, p. 347.
- (11) Radbruch, Gustavo: "Filosofía del Derecho". Fondo de Cul-
tura Económica, México 1955. Pág. 147.
- (12) Radbruch, Gustavo: Ob. Cit. en n. an l, p. 149
- (13) Radbruch, Gustavo: Ob. Cit. en n. 11, p. 149

CAPITULO IV
INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURIDICAS EN DERECHO POSITIVO
MEXICANO

- a) Códigos Civiles de 1870 y 1884
- b) Artículo 14 Constitucional
- c) Código Civil de 1928
- d) Conclusiones
- e) Notas

CAPITULO IV
LEGISLACION VIGENTE

a) Códigos Civiles de 1870 y 1884

En el artículo 20 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se distinguía el caso de que existiera ley aplicable al caso concreto, de cuando no hubiera norma jurídica aplicable.

Respecto al caso en el que exista ley aplicable, la exposición de motivos del Código Civil de 1870 dice; "Conocidas son, aunque muy numerosas, las reglas que sirven de base a la interpretación... Enumerar esas reglas pareció a la Comisión impropio de un Código." Las reglas que en esa época eran conocidas en México, eran las del método clásico o tradicional por lo tanto éste fué el método que adoptó el Código Civil de 1870.

El Código Civil de 1884 reprodujo con exactitud el artículo 20 del Código de 1870.

En el supuesto de que no existiera ley aplicable al caso particular, el artículo 20 del Código Civil de 1870 señala que: "Cuando no se puede decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en cuenta todas las circunstancias del caso."

Dentro de la expresión "principios generales de derecho", se incluye la analogía, dice la exposición de Motivos del Código Civil de 1870: "Inclinóse alguna vez la Comisión a establecer una serie de medios supletorios, previniendo; que a falta de ley expresa para un caso, se apelará a la que se hubiere dictado para otro semejante... Pero este sistema está --

comprendido en gran parte en las reglas generales de interpretación, que siendo de derecho común, están reconocidas por todas las legislaciones."

En cuanto al significado del concepto "principios generales de derecho" nuestros Códigos de 70 y 84 adoptan la doctrina de los pensadores italianos de la época.

Dice Francisco Ferrera: "Se ha discutido en lo pasado qué valor habría que atribuir a estos principios generales de derecho: quién entendía que estos principios significaron - los principios del derecho racional o natural, quién las enseñanzas del Derecho Romano o los principios de la moral o la exigencia de la justicia y equidad. Ahora estos conceptos están abandonados y se reconoce por la doctrina que debe tratarse de los principios de derecho, esto es, del Derecho positivo de normas de la legislación vigente. No se trata por lo mismo de extenderse en vagas abstracciones o idealidad o recurrir a exigencias indeterminadas, de naturaleza social y económica, sino de establecer los principios cardinales del ordenamiento positivo. Todo edificio jurídico se asienta sobre principios supremos que forman la directiva ideal y el espíritu, no expresado sino supuestos en el orden jurídico. Estos principios se infieren por inducción, subiendo de los principios particulares a conceptos más generales, y por sucesiva generalización a las más elevadas cimas del ordenamiento jurídico. Se entiende que mientras más alto se adelante en esta inducción tanto más amplio es el horizonte abarcado. En la aplicación de estos principios generales se procederá sucesivamente de los más particulares a los de más amplio y superior contenido." (1)

b) Artículo 14 Constitucional.

El artículo 14 de la Constitución de 1857 estaba re -

dactado en los siguientes términos:

"No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley".

En la Constitución de 1917 se amplía este artículo a cuatro párrafos, haciendo los dos últimos referencia a la exacta aplicación de la ley; uno a la ley penal y el último a la ley civil.

Art. 14 párrafo 3; "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Se han elevado muchas críticas en cuanto a darle el grado de garantía constitucional al examen de la sustancia de las sentencias de los tribunales locales, pues esto equivale a una invasión por parte de la federación a la soberanía de los estados. (2)

El artículo 14 Constitucional se refiere en su último párrafo únicamente a la sentencia civil, sin tomar en consideración cualquier otro problema de interpretación que pudiera presentarse durante el proceso. El artículo 19 del Código Civil, es más exacto, ya que se refiere a la hermenéutica en toda resolución relacionada con las controversias judiciales del

orden civil.

En el tercer párrafo del artículo 14, se enuncia el principio de "nulum crimen nulla pena sine lege," respecto de la exacta aplicación de la ley penal.

Estas disposiciones constitucionales generan diferencias entre las reglas interpretativas de los órdenes civil y penal. Lo anterior obedece a que en virtud de la gravedad de las sanciones del orden penal, se atentaría contra la seguridad jurídica si se aplicasen penas por analogías a hechos no calificados previa y expresamente como delitos.

En tanto que respecto a lo que se refiere estrictamente al orden civil, al decir la Constitución que la sentencia deberá fundarse en la letra de la ley, se debe entender en mi opinión, cuando el texto de la ley sea perfectamente claro. O en caso de oscuridad a su interpretación jurídica, dejando libertad plena al juzgador para utilizar el método interpretativo que en su opinión se adecúe mejor al caso concreto y logre la solución más justa del mismo.

En mi opinión no existe una razón justificada que fundamente científicamente un método de interpretación en contra de los otros métodos, ni de manera general, ni en situaciones concretas.

No se puede seleccionar unilateralmente un sólo método como el valedero, los autores que así lo han pensado, han visto fracasar sus teorías en la realidad.

Desde mi personal punto de vista, pienso que tras un profundo análisis de cada caso concreto que se le presente, el juez deberá elegir el método que lo conduzca a la solución más

justa, es decir que todos los métodos interpretativos deben de ser tomados en cuenta.

Respecto de la interpretación de la norma jurídica - conforme a los principios generales del derecho, nos remitimos a lo expresado al inicio de éste capítulo.

c) Código Civil de 1928.

Ya indicamos que el artículo 19 del Código Civil establece la misma disposición que el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

En efecto, éste artículo señala que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica; y que, a falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

En el artículo 18 del Código Civil de 1928 encontramos que ha quedado establecido el principio de que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia; y en el artículo 19 se plasma la doctrina sobre la interpretación jurídica del derecho común: "Las controversias judiciales del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica."

Afirmamos que la interpretación de la norma jurídica es indispensable para su aplicación, y por otra parte, es lógico que el juez esté ligado originalmente a los textos legales. La ley se hace para ser aplicada; para ser aplicada es preciso que sea comprendida; para que sea comprendida, es menester que sea interpretada. Así, aunque la resolución sea conforme a la

letra exacta de la ley, siempre será necesaria la interpretación.

El juez debe resolver la controversia de acuerdo con la ley, si ésta prevee esa situación jurídica controvertida y si todos los matices del supuesto, están normados por las leyes positivas. El juez está obligado a aplicarla y por este artículo 19; no podrá en caso semejante crear otra norma que en su opinión sea más justa o pertinente.

Así el juez no buscará la intención del legislador, sino que primeramente conocerá el derecho y después comprenderá, "desentrañando su sentido", su significado (3)

En muchas ocasiones, de la simple lectura de la ley puede obtenerse su significado, por lo que no es necesario recurrir a otros recursos interpretativos; pero, cuando queda duda, se deberá echar mano de otros recursos que nos ofrece la técnica de la hermenéutica.

El artículo 19 dispone en su parte final que, a falta de ley aplicable al caso controvertido, éste deberá resolverse conforme a los principios generales de derecho, tema que ya -- hemos tratado.

Es importante resaltar que en el análisis de nuestros textos legales vigentes, se advierten un sinúmero de problemas de interpretación, de problemas lógicos de inconsistencia y redundancia, que ya han sido estudiados en la parte final del capitulo anterior.

Asimismo es importante señalar que en el Código Fiscal vigente aparece entre su articulado, uno relativo a la interpretación, señalando que las leyes fiscales son de estricta aplicación.

cación por lo que no es posible interpretarlas; desde el punto de vista sostenido en esta tesis, esto es absurdo ya que como comprobamos quien quiera aplicar una norma jurídica, deberá interpretarla para hacerlo correctamente.

Resulta esencial al abordar este tema, señalar que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su inciso dos, autoriza a la Corte para decidir un litigio "Ex aequo et bono" si las partes convienen, aunque prácticamente aún no se le ha pedido que resuelva conforme a la equidad; pienso que utilizar este recurso está más bien circunscrito a los tribunales arbitrales.

No hay nunca que perder de vista que la norma jurídica contiene una voluntad cuya finalidad es satisfacer una necesidad social y jurídica, por lo que la interpretación es la tarea de dar a esa voluntad una manifestación de aplicación tratando de adecuar la finalidad de la norma con su aplicación.

Las lagunas de la ley, deben de ser colmadas siguiendo alguno de los métodos existentes, ya que la falta de ley o su obscuridad no eximen al juez de la obligación de resolver la controversia que se le presenta.

El órgano judicial tendrá que integrar la ley, subsanando la insuficiencia legal y deberá hacerlo dentro del límite que los preceptos jurídicos le marcan, no arbitrariamente.

Para esto utilizará alguno de los recursos de la lógica formal como son los argumentos a contrario sensu y la analogía entre otros, temas ya tratados en el presente trabajo

Algunas veces también, el juzgador puede recurrir a la norma consuetudinaria como manifestación jurídica supletoria, -

cuando no contradice la ley, también podría ser empleada por el "Integrador" para llenar la laguna legislativa.

El caso del uso de la equidad, como el concepto aristotélico de la justicia en el caso concreto, requiere de un cuidadoso examen, ya que en nuestro país, su aplicación se limita a los conflictos laborales, y a escasos preceptos civiles. El resto de nuestra reglamentación reconoce la aplicación de un régimen de Derecho. Y en todo caso la equidad queda incluida dentro de los principios generales de derecho.

Ahondaremos un poco más en el tema de la integración de la ley, por su importancia. Según hemos sostenido por más de una vez, es indiscutible que en la ley habrá lagunas, y que la labor a desarrollar por quien debe integrar esas lagunas, es muy semejante a la labor del mismo legislador.

"Cuando de colmar lagunas se trate, el método jurídico ha de tender hacia el descubrimiento de los elementos objetivos que, por deficiencia de las fuentes formales, deben detener la solución de los conflictos." (4)

Según Zitelman: en la ley pueden existir las lagunas pero, en el derecho no puede haberlas. (5)

Hay casos en los cuales la ley establece una regla general y deja sin determinar algunos puntos, lo que obliga al juez a efectuar tal determinación, ya que, de lo contrario, no podría aplicar dicha regla.

Tratándose del derecho penal, como ya hemos establecido, la ley es su única fuente formal, la ley penal carece de lagunas. De aquí que se prohíba la aplicación de penas por

simple analogía, y aún por mayoría de razón, según la prohibición del artículo 14 Constitucional.

Respecto de esta prohibición existen dos principios: - Nula pena sine lege, esto es, que no habrá sanción si no existe precepto legal expreso aplicable, y el segundo: Nula pena sine crimen, es decir, no deberá haber sanción si no existió delito alguno, y no hay delito si no existió un precepto legal expreso que lo tipifique.

En materia civil, el artículo 14 Constitucional establece que a falta de ley, el caso se resolverá conforme a los principios generales del derecho, lo que significa que el recurso a ellos es el único procedimiento de integración autorizado por nuestra ley fundamental.

En algunos códigos civiles de otros países, como por ejemplo Italia, se ordena al juez recurrir en primer término a los razonamientos analógicos y, cuando la analogía no basta, a los principios generales. Pero nuestro artículo 14 constitucional no alude expresamente a la analogía, sino a los principios generales del derecho, por lo que el juez no está obligado a recurrir en primer término a la analogía.

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha tratado de definir la expresión principios generales del derecho, sin lograr hasta ahora un concepto realmente satisfactorio.

Algunas tesis han adoptado la postura de que dichos principios generales han de inferirse de la legislación, entendiendo como tal todos los preceptos que en el país haya tenido vigencia.

Otra tesis indica que son verdades jurídicas indiscu-

tibles, de carácter general, elaboradas por la ciencia del derecho. Esta tesis olvida que la doctrina no tiene entre nosotros el carácter de fuente formal del derecho, es decir, los principios formulados por los autores no pueden, por sí mismos servir de base a una sentencia.

El Código Suizo indica que si el juez recurre a los principios generales del derecho, deberá hacerlo dando la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado, si hubiera previsto el caso.

Y del Vecchio opina que los principios generales del derecho deben ser congruentes con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones se trata de suplir.

Estos dos últimos párrafos parecen lo más aceptables ya que el juez como el legislador, deben inspirarse, uno al llenar las lagunas, el otro al formular la ley, en los mismos principios y, además, porque los criterios adoptados por los tribunales y los jueces, para suplir las deficiencias de la legislación, deben armonizar con los preceptos de esta última.

Ampliando un poco más lo dicho sobre la equidad, señalaremos que en nuestro derecho desempeña un papel supletorio, y el juez, en el caso que no exista ley aplicable, puede inspirarse en principios de equidad, con la limitación de que van a resolverse dictada de acuerdo con criterios de equidad, en ningún caso, deberá oponerse a los preceptos legales existentes.

Tanto el artículo 20 como el 1857 del Código Civil para el Distrito Federal hacen clara referencia a la equidad, ya que el afirmar que un conflicto de derechos debe resolverse observando la mayor igualdad posible entre los interesados, y decir que debe solucionarse de acuerdo a los dictados de la

equidad, es lo mismo.

Nuestra Suprema Corte de Justicia, sostiene en relación a la equidad que: "Mientras haya normas legales de aplicación al caso, no hay por qué tratar de corregirlas, sustituyéndolas por un criterio subjetivo; mientras la ley no haya reconocido positivamente los dictados de la equidad, éstos no constituyen el derecho. No tiene la equidad en nuestro derecho, - valor jurídico correctivo o supletorio de las normas legales."

Es correcta esta tesis en cuanto afirma que la equidad no tiene valor jurídico correctivo en nuestro derecho, pero no lo está en cuanto afirma que tampoco tiene carácter supletorio, ya que hay varias de nuestras disposiciones legales - que, tácita o expresamente se refieren claramente a la equidad.

Es importante concluir en este punto, que tanto los principios generales del derecho, como la equidad deben ser congruentes con el sistema jurídico, deben reflejar asimismo y estar inspirados en los valores que sustentan a dicho sistema y que éste protege o pretende obtener, con objeto de que la función del juzgador que integra la ley sea consistente con el sistema jurídico en general.

d) Conclusiones

En nuestra legislación positiva vigente existe una diferencia notoria entre los métodos de interpretación del orden civil y del orden penal, cuyo fundamento está inserto en la Constitución.

Nuestra legislación así mismo indica que en caso de claridad del precepto, éste mismo debe ser aplicado, y que en-

caso de oscuridad o confusión podemos recurrir a la interpretación de dicho precepto, no limitándonos en ningún momento al respecto de la elección del método, lo cual se traduce en una innegable libertad para el juzgador de buscar el método de entre los existentes que lo conduzca a la solución más justa del caso concreto que se le haya planteado.

Respecto de los principios generales del derecho, que también se señalan en nuestra legislación positiva como un método de interpretación permitido, a pesar de que nos adherimos a la corriente que los considera principios positivos vigentes, consideramos el concepto poco definido lo cual lo hace confuso y su utilización bastante débil ya que son conceptos cambiantes y que dependen del significado que les sea atribuido.

En el análisis de nuestros textos legales vigentes, encontramos problemas de interpretación, debido a la falta de congruencia de las normas de los diferentes ordenamientos, así como la falta de rigor en la aplicación de la lógica y técnicas jurídicas.

Para finalizar, en mi opinión nuestros textos legales vigentes son lo suficientemente abiertos en general respecto del método de interpretación de las normas jurídicas y nuestra práctica forense se beneficia de esto, ya que no se le ponen de antemano trabas a ningún esfuerzo interpretativo.

e) Notas

- 1). Ferrera, Francisco: "Tratado de Derecho Civil Italiano". Tomo I, No. 50
- 2). Rabasa, Emilio: "El Artículo 14 Constitucional". Editorial Porrúa, México 1967.

- 3). García Maynez, Eduardo: ob. cit., en No. ant. Pág. 325.
- 4). García Maynez, Eduardo: ob, cit., en No. ant., Pág. 176.
- 5). Zitelman: "Las Lagunas del Derecho", Conferencia publicada en la Revista de Derecho Privado de Madrid y Reproducida - en los Anales de Jurisprudencia. Tomo XII.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Uno de los presupuestos esenciales para la correcta - interpretación del derecho es una debida comprensión científica

Para poder aplicar las normas jurídicas a los casos - concretos y determinados es necesario interpretarlas previamente.

Al aplicar la norma jurídica a determinado caso concreto se realiza el valor contenido en la propia norma.

La acción de interpretación de las normas jurídicas - es una actividad técnica realizada por el jurista, la cual se encuentra basada en fundamentos filosóficos.

Las expresiones lingüísticas en las que las normas jurídicas se exteriorizan están sujetas a diferentes métodos lógicos de interpretación.

En mi opinión no se debe buscar qué método es el mejor, sino cual es el que mejor va a conducir al juzgador para resolver un caso concreto de la manera más justa.

Lo que se interpreta son las normas jurídicas vigentes de derecho positivo, aplicables al caso concreto en controversia.

La interpretación supone que hay norma aplicable, aunque se dan casos en que no hay norma, ni por lo tanto interpretación jurídica de la misma, aquí es donde surge la necesidad de integrar la ley.

Algunas reglas legales de interpretación llegan a --

equipararse a las mismas normas jurídicas y su carácter de obligatoriedad es general.

Debido a que la finalidad de la norma jurídica es que sea aplicada, cuando su texto sea del todo claro, el interprete deberá atenerse a su letra.

Cuando el juzgador deba interpretar la norma jurídica, deberá utilizar de entre los métodos interpretativos existentes, el que considere más adecuado para lograr la solución más justa.

Los ordenamientos civil y penal tienen diferentes reglas legales de interpretación, siendo más estricto el orden penal y más flexible el civil.

El derecho objetivo de un Estado carece de lagunas, pero no así la ley, ya que en ésta encontramos frecuentes omisiones a ciertos casos, que deben ser posteriormente colmados por el juzgador.

Las lagunas u omisiones de la ley, deben de ser colmadas siguiendo alguno de los métodos existentes, ya que la falta de ley o su obscuridad no eximen al juez de la obligación de resolver la controversia que se le presenta.

En nuestro derecho positivo, la manera de colmar las lagunas de la ley, es siguiendo los principios generales del derecho, principios que aún no han sido definidos con precisión, pero que en todo caso reflejan los valores que sustentan el sistema jurídico.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- ASCOLI, Max Interpretación de las Leyes
Editorial Europa-América
Buenos Aires 1957
- BALLUE, Faustino Esquema de la Metodología Jurídica
Editorial Botas
México 1956
- BODDENHEIMER, Edgar Teoría del Derecho
Fondo de Cultura Económica
México 1978
- BUNGE, Mario La Ciencia, su Método y su Filosofía
Editorial Siglo Veinte
Buenos Aires 1976
- CASTAN TOBERAS, José Los Sistemas Jurídicos del Mundo
Occidental
Instituto Editorial Reus
Madrid 1947
- CASTRO V., Juventino Lecciones de Garantías y Amparo
Editorial Porrúa
México 1969
- COVIELLO, Nicolás Doctrina General de Derecho Civil
- DAVID, René Los Grandes Sistemas Jurídicos Con-
temporáneos
Editorial Aguilar
Madrid 1969

Diccionario Jurídico Escriche

DIGESTO de Justiniano

Versión Castellana
Pamplona 1968

DU Pasquier

Introducción a la Teoría General del
Derecho y a la Filosofía Jurídica
Librería e Imprenta Gil
Lima, 1944

FIORE, Pascuale

Interpretación de las Leyes
Instituto Editorial Reus
Madrid 1925

GARCIA MAYNEZ, Eduardo

Filosofía del Derecho
Editorial Porrúa
México 1971

GARCIA MAYNEZ, Eduardo

Introducción al Estudio del Derecho
Editorial Porrúa
México 1972

GARCIA MAYNEZ, Eduardo

Introducción a la Lógica Jurídica
Fondo de Cultura Económica
México-Buenos Aires 1951

GENY, F

Métodos de Interpretación y Fuentes
del Derecho Privado Positivo
Instituto Editorial Reus
Madrid 1929

- KELSEN, Hans Teoría General del Derecho y del
Estado
Editorial Nacional
México 1971
- KELSEN, Hans Teoría Pura del Derecho
Editorial Revista de Derecho Privado
Madrid 1933
- LARENZ, Karl Metodología de la Ciencia del Derecho
Editorial Ariel
Barcelona 1959
- LEGAZ Y LACAMBRA Filosofía del Derecho
- MANS Puigarnau, Jaime Lógica para Juristas
Editorial Bosch
Barcelona 1959
- MAZEAUD, Henry, Leon
y Jean Derecho Privado
Editorial Europa América
Buenos Aires 1959
- MORINEAU, Oscar El Estudio del Derecho
Editorial Porrúa
México 1953
- MOUCHET Carlos y
ZORRAQUIN Becu Ricardo Introducción al Derecho
Editorial Perrot
Buenos Aires, 1962

- VECCHIO, Giorgio del Aspectos y Problemas del Derecho
Escritos Filosóficos y Jurídicos
Editorial EPESA
Madrid 1967
- VECCHIO, Giorgio del Filosofía del Derecho
Editorial Bosch
Barcelona 1960
- VERNENGO, R.J. Interpretación Jurídica
Universidad Nacional Autónoma
de México 1977
- VILLORO, Toranzo Miguel Introducción al Estudio del Derecho
Editorial Porrúa
México 1966
- VILLORO, Toranzo Miguel Lecciones de Filosofía del Derecho
Editorial Porrúa
México 1973

QUETZALCOATL

Quetzalcoatl, fue quizás el más complejo y fascinante de todos los Dioses mesoamericanos. Su concepto primordial, sin duda muy antiguo en el área, parece haber sido el de un monstruo serpiente celeste con funciones dominantes de fertilidad y creatividad. A este núcleo se agregaron gradualmente otros aspectos: la leyenda lo habla relacionado con la vida y los hechos del gran Rey sacerdote Topiltzin, cuyo título sacerdotal era el propio nombre del Dios del que fue especialmente devoto. En el momento de la conquista, Quetzalcoatl, considerada como Dios único desencapó las varias funciones: Creador, Dios del viento, Dios del planeta Venus, Dios cultural, arquetipo del sacerdocio, patrón del calendario y de las actividades intelectuales y científicas, etc. Un análisis atencional es necesario para poder disentramar los hilos aparentemente independientes que entran al tejido de un complicada personalidad.



IMPRESO EN LOS TALLERES DE
EDITORIAL QUETZALCOATL, S. A.
MEDICINA NO. 17 LOCALES 1 Y 2 (ENTRADA POR PASO DE LAS
FACULTADES) FRENTE A LA FACULTAD DE MEDICINA DE C. U.
MEXICO 20, D. F. TELÉFONOS: 539 67 80 Y 5 46 58 56